



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el club DUX LOGROÑO, contra el acuerdo de fecha 30 de marzo de 2022 del Juez de Competición

ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente a la Segunda División RFEF de Fútbol Femenino (Reto Iberdrola), celebrado el día 27 de marzo de 2022 entre el Dux Logroño y el Athletic Club "B", el árbitro reflejó que amonestó en el minuto 55 a la jugadora del segundo de los citados equipos, Jessica Romuald Emmanuella Aby por "cometer faltas de manera reiterada sobre jugadoras contrarias".

Segundo: En sesión celebrada el día 30 de marzo pasado, vistos el acta arbitral y demás documentos correspondientes a dicho encuentro, el Juez de Competición acordó imponer sanción de amonestación a la citada futbolista, por la comisión de acciones u omisiones constitutivas de infracción, en virtud del artículo 111.1.j) del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente en aplicación del artículo 52.

Tercero: Contra dicha resolución el Dux Logroño, interpone en tiempo y forma recurso de apelación solicitando se revise la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El Dux Logroño solicita en su recurso ante este Comité de Apelación, la revocación de la resolución de instancia dictada por el Juez de Competición, por los siguientes motivos:

- I) Única. Respecto a la amonestación del minuto 55 a la jugadora (14) Doña Jessica Romuald Emmanuella Aby. En estrictos términos de defensa, muestra su sorpresa por el criterio aplicado en la resolución de instancia, al apartarse del criterio fijado en diferentes expedientes disciplinarios, sino también de su propio enfoque adoptado en otras resoluciones de la presente temporada.

Igualmente, indica que el colegiado reflejó en el acta la amonestación de la futbolista por "cometer faltas de manera reiteradas sobre jugadoras contrarias", redacción asimilada a la Regla 12 relativa a las faltas y conductas incorrectas que sancionan "comportarse persistentemente de forma inaceptable". Por otra parte, apunta que la generalidad e imprecisión de la redacción del acta arbitral genera una manifiesta





indefensión e inseguridad jurídica a su representada, al desconocer el número de infracciones necesarias para ser amonestado, y que la conducta típica es “cometer faltas de manera reiterada”, dejando esta redacción bajo una completa y total interpretación subjetiva del colegiado su aplicación o no durante el encuentro.

- II) Estima que la seguridad jurídica ha de entenderse como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses tutelados, procurando la claridad y no la confusión normativa, además de que de igual manera debe generarse la expectativa razonablemente fundada en el participante de cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación de la norma. Así las cosas, aprecia incoherencia en la redacción de los términos del acta arbitral, que producen confusión normativa e incertidumbre sobre cuál es realmente la conducta sancionada, infringiéndose, en definitiva, el principio de seguridad jurídica, así como generando indefensión plausible en el sujeto infractor. Indica que en esta línea se pronuncia la propia norma federativa, concretamente en el art. 238 b) del RG de la RFEF, donde se establece la obligación de los colegiados de *“Redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes”*.

Por tanto, considera el alegante que la falta de especificación de las conductas protagonizadas por el jugador y las Reglas del Juego le causa indefensión, al no poder esgrimir aquellas alegaciones fácticas y/o jurídicas que entienda en defensa de sus intereses frente a la decisión arbitral controvertida. Asimismo, estima que la redacción de la acción enjuiciada es errónea y por ello resulta incongruente con la amonestación recurrida mostrada a la jugadora de su club, bastando para la defensa de sus intereses la doctrina del propio Comité de Competición de la RFEF, en sus expedientes N° 337/2016-17, de 1 de marzo de 2017, y exp. N° 142/2018-19 de 7 de noviembre de 2018, insertando a continuación un pasaje en apoyo de su postura.

- III) Conforme a lo anterior, señala que el Juez de Competición confunde sus alegaciones, por cuanto en ningún momento se interpretan las Reglas de Juego, sino que lo que se argumenta es que la redacción del acta arbitral no es concisa y fiel, al sancionar al club la comisión de faltas de manera reiterada, sin saber qué faltas se refiere, puesto que la amonestación es en el minuto 55 y se refiere a acciones anteriores, como tampoco se establece el número mínimo de faltas para que se entienda que existe reiteración, siendo para unos colegiados, por ejemplo dos faltas, y para otro seis.
- IV) Resalta lo dispuesto en el art. 111 apartados 1 y 3 del CD de la RFEF, acompañando nuevamente sendos fragmentos de su dicción en su descargo. Al mismo tiempo, señala como precedente la resolución del Comité de Competición en el expediente N° 337 2016-2017, resolviendo en aquella ocasión dejar sin efectos disciplinarios la





amonestación arbitral impuesta al jugador, incorporando acto seguido un pasaje del fallo aludido.

- V) Seguidamente, aduce que el criterio desarrollado ha sido seguido por el Comité de Competición, por lo que sorprende la resolución recurrida por cuanto en la presente temporada, en resolución de 24 de noviembre de 2021, deja sin efectos disciplinarios la amonestación impuesta a D. David Antero Da Silva Monteiro, incluyendo sobre estos extremos un extracto, procediendo de igual manera en relación con la resolución de 1 de diciembre de 2021, respecto a la jugadora Doña Andrea Tabares Madueño.
- VI) Argumenta que, si bien la redacción de las actas arbitrales no es idéntica, “infringir persistentemente las reglas del juego” y “cometer faltas de manera reiterada sobre jugadoras contrarias”, ambas redacciones tienen un sentido general con falta de especificidad, y a pesar de que el Juez de Competición trate de distinguir entre ambas redacciones, la conducta descrita aún genera mayor indefensión, por cuanto se sanciona un “comportamiento inaceptable”, pudiendo abarcar dicha tipicidad un sinnúmero de conductas. Por tanto, tal y como ha entendido el juez de Competición en distintas resoluciones, en todo procedimiento deportivo sancionador deben regir los principios y garantías del derecho administrativo sancionador, siendo obligatoria la especificación suficiente de las conductas merecedoras de reproche disciplinario, concreción que en este caso no sucede.
- VII) Por lo expuesto, solicita que se deje sin efecto la amonestación a Doña Jessica Romuald Emmanuella Aby.

Segundo.- Debemos recordar, como tantas veces hemos hecho, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias





disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 de la citada norma. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general), si bien en este caso no la aporta el Club recurrente, como se tratará a continuación. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Quinto.- Una vez analizados los argumentos y alegaciones del Dux Logroño, debemos destacar en primer lugar que, en contraste a otras incidencias acontecidas en el partido de referencia, y que también fueron objeto de la resolución de instancia (como por ejemplo, los dos videos respecto a la amonestación de la futbolista Doña Amon Rebecca Grace Elloh), no consta prueba documental videográfica en relación con la amonestación de la jugadora Doña Jessica Romuald Emmanuella Aby, por lo que los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto, capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, dado que no existen imágenes que puedan desacreditar su contenido, debiendo por tanto prevalecer lo consignado en el mismo, con independencia de que también puedan serlo otras





versiones, incluida la del Club apelante.

De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de unas imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir; que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede. O que constara algún otro tipo de prueba (no fácil de imaginar) que mostrara la existencia de un error material manifiesto en el acta.

Así las cosas, ante la inexistencia de pruebas que desvirtúen la versión de los hechos consignada en el acta arbitral, no puede apreciarse el error material manifiesto, además de que las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

A pesar de lo anterior, la argumentación del club se sustenta primordialmente en una serie de apreciaciones en relación con el criterio seguido por el Juez Único de Competición, a la hora de enjuiciar la infracción cometida por Doña Jessica Romuald Emmanuella Aby, basándose al mismo tiempo en una serie de resoluciones del mismo órgano coincidentes con su postura, extremos que serán abordados pormenorizadamente.

Sexto.- Asimismo, deben traerse a colación las manifestaciones aducidas por el club en relación con la pretendida generalidad e imprecisión de que adolece el acta arbitral, como también, que este hecho le genera indefensión e inseguridad jurídica, al desconocer qué conducta supone “cometer faltas de manera reiterada”.

Pues bien, conforme a la premisa definida, debemos atender a lo dispuesto en el art. 111.1 apartado j) del CD de la RFEF, referido a las amonestaciones con ocasión de los partidos, que dice:

<< 1. Se sancionará con amonestación:

Cualesquiera otras acciones u omisiones que por ser constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas del Juego o las disposiciones dictadas por la FIFA determinen que el árbitro adopte la medida disciplinaria de amonestar al culpable, mediante la exhibición de tarjeta amarilla, salvo que el órgano disciplinario califique el hecho como de mayor gravedad; si en base a aquellas Reglas o disposiciones, el árbitro hubiere acordado la expulsión, se estará a lo que prevé el artículo 114.>>





Igualmente, el apartado segundo del citado precepto establece << las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto>>, circunstancia que, como se ha explicado ulteriormente, no resulta posible en este caso.

También, deben tenerse en consideración las Reglas del Juego (IFAB), concretamente su número 12, que dispone lo siguiente en lo tocante a las infracciones sancionables con amonestación:

<< Infracciones sancionables con amonestación

Se amonestará al jugador que realice alguna de las acciones siguientes:

- retrasar la reanudación del juego;
- mostrar desaprobación con palabras o acciones;
- entrar o volver a entrar en el terreno de juego, o bien abandonarlo, de manera deliberada y sin permiso del árbitro;
- no respetar la distancia reglamentaria en un balón a tierra, saque de esquina, un tiro libre o un saque de banda;
- infringir reiteradamente las Reglas de Juego (no está definido el número de infracciones ni existe otro tipo de indicación específica sobre lo que implica «infringir reiteradamente»); (...)>>

Por ende, de acuerdo con los hechos consignados en el acta arbitral en lo tocante a la amonestación de la futbolista Doña Jessica Romuald Emmanuella Aby, al indicarse la comisión de faltas de manera reiterada sobre jugadoras contrarias, así como conforme a lo dispuesto en el artículo 111.1 apartado j) del CD de la RFEF, y en la Regla 12 de las Reglas del Juego (IFAB), la conducta típica se halla suficientemente definida, no conculcándose por tanto los principios y garantías que rigen en el procedimiento sancionador.

Además, en vista de que el Dux Logroño también refiere que <<la conducta descrita aún genera mayor indefensión por cuanto se sanciona un “comportamiento inaceptable”, pudiendo abarcar dicha tipicidad un sinnúmero de conductas>>, este Comité debe señalar el criterio seguido por el TAD en materia de tipicidad e indefensión, como pone de manifiesto la Resolución TAD N° 28/2020, al señalar en su fundamento jurídico cuarto que:

<< El Real Burgos CF alega también que se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad y el derecho de defensa y contradicción. Y ello porque, en su opinión, la exigencia de una determinación





clara y precisa de la conducta infractora que de ellos deriva no es compatible con el carácter abierto y abstracto de la expresión “protestar de forma ostensible” una de las decisiones del árbitro que emplea el acta.

En relación con ello, procede señalar que la tipificación de esta conducta se encuentra recogida en los artículos 111.c) y 120 del Código Disciplinario. El primero de ellos establece que se sancionará con amonestación a quien formule observaciones o reparos al árbitro, mientras que el segundo preceptúa que “protestar al árbitro principal, a los asistentes o al cuarto árbitro, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”.

Ambos preceptos describen de manera clara las conductas infractoras que en cada caso se sancionan, coincidiendo tales conductas con las que describen tanto el acta arbitral como las Resoluciones cuya validez se cuestiona.

La eventual disconformidad del recurrente con dichas descripciones no determina la pretendida falta de tipicidad que alega ni permite apreciar en este caso vulneración alguna del principio de legalidad o del derecho de defensa del interesado, que ha tenido en todo momento un cabal conocimiento de los hechos por los que se imponían las sanciones y que ha podido formular las alegaciones que ha tenido por convenientes, así como interponer los recursos previstos en la legislación aplicable.

En consecuencia, debe desestimarse la pretensión del recurrente en este punto.>>

Por lo tanto, y en aplicación del criterio del TAD al supuesto de hecho, este Comité no puede acoger los argumentos aducidos por el club en lo tocante a la indefensión interesada, como tampoco puede atenderse la aducida inseguridad jurídica en vista de la dicción de los preceptos citados; sin olvidar que, en ningún momento, el Dux Logroño ha realizado referencia alguna a los hechos que precedieron a la amonestación de su futbolista, resultando por tanto incontrovertida su existencia.

Séptimo.- Por último, el Dux Logroño menciona que el Juez Único de Competición se aparta del criterio fijado en distintos expedientes disciplinarios durante la presente temporada, aportando en prueba de ello una serie de pasajes a lo largo de su escrito.

En tal sentido, corresponde señalar que los fragmentos insertados aluden a supuestos en los que el acta adolecía de insuficiente concreción respecto a las conductas infringidas. Sin embargo, en el presente caso, el acta recoge que la referida futbolista fue amonestada por “cometer faltas de





manera reiterada sobre jugadoras contrarias”, lo que, unido a lo expuesto en el fundamento jurídico sexto, permite inferir que la falta de determinación de la conducta antirreglamentaria no se produce, al encontrarse tipificada en el citado artículo 111.1 apartado j) del CD de la RFEF, y en la Regla 12 de las Reglas del Juego (IFAB).

Junto a lo precedente, este Comité de Apelación debe indicar que el club apelante soslaya un detalle de particular relevancia, puesto que en algunos de los extractos en los que el club sustenta su planteamiento, se percibe la existencia de vulneraciones concretas, mientras que en el supuesto de hecho se hace referencia en términos genéricos, a la existencia de una infracción de las Reglas de Juego, supuesto que viene contemplado en la norma como se ha visto y que resulta incompatible con la interpretación aducida por el recurrente.

En definitiva, en vista de la inexistencia de pruebas que desvirtúen los hechos consignados en el acta arbitral, no puede apreciarse el error material manifiesto interesado por el recurrente. Al mismo tiempo, no pueden acogerse los razonamientos expuestos por el Dux Logroño respecto a la indefensión e inseguridad jurídica aducidas, sin olvidar que el club no ha hecho mención a aquellos sucesos previos a la amonestación de la jugadora Doña Jessica Romuald Emmanuella Aby, no resultando por tanto su existencia cuestionada.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Dux Logroño, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución de la Juez de Competición, de fecha 30 de marzo de 2022.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

12 de abril del 2022

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

